

STSJ de Andalucía de 14 de septiembre de 2010, recurso 1415/2010

*Libertad sindical: negativa de acceso al asesor de una sección sindical de un organismo público al local sindical (acceso al texto de la sentencia)*

Se trata de un supuesto en el que un asesor de una sección sindical de un organismo público se ve privado del acceso al local sindical por no pertenecer a la plantilla del mismo, sin que conste que se hubiera notificado previamente a la dirección de ese organismo la existencia de una reunión. Los aspectos más relevantes de la sentencia analizada son los siguientes:

- **El asesor de una sección sindical de un organismo público, que no presta servicios para el mismo, venía accediendo a los locales sindicales aun cuando no había reuniones de la sección sindical correspondiente, y sin notificación previa a éste.** Ese hecho resulta probado.
- Por otra parte, la presidenta del comité de empresa, informó al organismo de que su sección sindical siempre notificaba con carácter previo a la celebración de alguna reunión, la entrada en los locales de sus **asesores no pertenecientes a la plantilla** del organismo.
- Se plantea una **eventual vulneración del derecho a la libertad sindical** consagrado en el art. 28 CE, derecho que comprende, tal como ha establecido el TC, el derecho a la actividad sindical.
- El TSJ entiende **que el ejercicio del derecho a la actividad sindical, en principio, no requiere necesariamente la presencia de asesores**, que es potestativa. No obstante, en el caso analizado el convenio colectivo reconoce a las secciones sindicales el derecho al "libre acceso de asesores sindicales, tanto en sus reuniones internas como en cualquier reunión o negociación a la que fueran convocados previa notificación".
- Atendiendo a esa previsión convencional, **el TSJ entiende que es necesario comunicar al empresario la asistencia de un cargo electivo al centro de trabajo con una finalidad identificativa y que, además, la presencia de los asesores tiene que estar vinculada a la existencia de reuniones, o negociaciones**, reuniones que también deben ser notificadas a la empresa conforme al art. 8.1 b) de la *Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical*.
- Citando la sentencia del TS de 28 de abril de 2009, se dice que "la posibilidad de acceso y permanencia en el recinto de la empresa no se configura como una libertad incondicionada", **no siendo admisible una autorización genérica de la sección sindical**, ni suficiente su presencia en la entrada del centro de trabajo para considerar cumplido el requisito de la notificación a la empresa.